

## PUNTO DE SUSCRICION.

*En la imprenta de la Redaccion,  
calle de D. Sancho, palacio de Tor-  
desillas.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá  
carta ni reclamacion alguna que  
no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

Núm. 89.

*En la Gaceta de 10 de Febrero último  
núm. 41 se halla lo que sigue:*

*Ministerio de Fomento =Obras públicas.*

Excmo. Sr.: Del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836 depende, en gran manera, el que la enagenacion forzosa se verifique con la menor lesion posible para los intereses de los expropiados. La varia informalidad que en muchos expedientes de tasacion de fincas se nota, ocasiona continuas reclamaciones de sus dueños, y es causa de que, aun sin ellas, hayan para subsanarla de devolverse á los ingenieros Jefes de distrito. A pesar de algunas acertadas disposiciones que sobre la instruccion de aquellos se han adoptado, por incompletas unas, y otras por aisladas al solo caso que decidian, no se ha conseguido darles la fuerza y uniformidad que deben tener. Largas cuestiones y notable retraso en el despacho de tan vitales asuntos son las naturales consecuencias de esta falta de ritualidad; y para evitarlas se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.ª Siempre que para cualquiera obra pública se haga necesaria la expropiacion de edificio ó terreno de corporacion ó particular, se instruirá, en papel del sello cuar-

to, expediente en que se tase, y de él, cuando á la superior aprobacion se remita, se acompañará una copia sacada en papel comun.

2.ª Para todo lo expropiado en cada jurisdiccion administrativa se formará un solo expediente, y ninguno deberá contener tasacion de terreno ú edificio alguno que á otra pertenezca.

3.ª Comenzará por los nombramientos de peritos: el ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas expropiadas señalarán otro ú otros con el propio respectivo objeto.

4.ª Los peritos deberán tener, por lo menos, el título legal de agrimensores para valuar los predios rústicos, el de maestros de obras para los urbanos, y estampar al pie del oficio en que se les nombre la aceptacion de su cargo; y protexta de desempeñarle segun su leal saber.

5.ª En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

6.ª Seguirá la designacion de cada una de ellas, con expresion del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del predio y de la parte que de él se tome, los linderos y demás señales que mejor conduzcan á la confrontacion.

7.ª Cuando por espropiarse un terreno ú edificio se destruyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, árbo-



les, setos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos, se espresará si estos quedan comprendidos, ó si además del precio que la tasacion marca, deberán aplicarse en beneficio del expropiado.

8.<sup>a</sup> Para toda regulacion se deberán tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de la cosa expropiada, cuanto los perjuicios ó demérito que recae en el resto ó pérdida en los intereses del propietario.

9.<sup>a</sup> A todo esto se añadirá el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion que al interesado concede el art. 9.<sup>o</sup> de la antes citada ley.

10.<sup>a</sup> Entre la tasacion de las fincas de cada expropiado y las del siguiente se dejará un espacio capaz, en el cual, despues de verificado el aprecio, deberá aquel, si con este se hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibí cuando se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias, por sí ó por testigo á su ruego.

11.<sup>a</sup> Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado á una finca, procederán á la eleccion de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de este no convinieren, la señalará el Juez de primera instancia del partido.

12.<sup>a</sup> El ingeniero de la provincia, ó un

subalterno por su encargo, concurrirá á las operaciones de medicion y tasacion, y pondrá al fin del expediente el *Presencié*, y el Jefe del distrito su *Visto bueno*.

13.<sup>a</sup> Igual autorizacion deberán tener las cuentas que para la regulacion de su honorario presentan los peritos.

14.<sup>a</sup> Todas estas formalidades se observarán solo cuando se trate de la ocupacion perpétua ó verdadera *expropiacion*; pues en el caso de que únicamente se cause la *ocupacion* temporal y transitoria á que para la apertura de canteras, extraccion ó acopio de tierras, ó cualquiera otra eventual servidumbre están sujetas todas las propiedades en la tasacion de los daños y perjuicios que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la ley de 2 de Abril, Real orden de 19 de Setiembre, artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y Real orden de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1848.

De Real orden lo digo V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1853.—MIRASOL.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 18 de Marzo de 1853.—Bernardo Rodriguez.*

## DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

MES DE FEBRERO DE 1853.

**EXTRACTO de la cuenta de los fondos de Beneficencia correspondiente al citado mes de Febrero que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta cuenta, y lo satisfecho en el mismo, á saber:**

### CARGO.

Primeramente son cargo trece mil ochocientos reales veinte y ocho maravedis, que resultaron existentes en fin del mes anterior.

Mas recibidos de la Depositaria de fondos provinciales.

Reales vellon.	
13800	28
11833	
<b>TOTAL.</b>	<b>25633 28</b>

### DATA.

Son data trece mil doscientos dos rs. cinco mrs. satisfechos por obligaciones de los Establecimientos, á saber:

Por atenciones de la Casa Hospicio.

Por id. de la de Maternidad.

Por id. de la Junta provincial de Beneficencia.

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
469	3154 2	3623 2
6972	1774 3	8746 3
833	"	833
<b>TOTAL.</b>	<b>4928 5</b>	<b>13202 5</b>



# RESUMEN.

Importa el cargo. . . . .	25633 28
Idem la data. . . . .	13202 6
<i>Existencia para el mes siguiente. . .</i>	12431 23

De forma que importando el cargo veinte y cinco mil seiscientos treinta y tres rs. veinte y ocho mrs., y la data trece mil doscientos dos rs. cinco mrs., según queda espresado, resulta una existencia de doce mil cuatrocientos treinta y un rs. veinte y tres mrs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Marzo. Palencia 28 de Febrero de 1853.—El Depositario, *Dionisio Villumbrales*.—Está conforme, El Decano de la Sección de Contabilidad, *Miguel Junco*.—V.º B.º—El Presidente, *Rodríguez*.

(1) *Continuacion de las tablas de correspondencia reciproca entre las pesas y medidas métricas y las que actualmente estan en uso.*

## HUESCA.

La vara. . . . .	vale	0 metros, 772 milímetros.
Un metro. . . . .		1 vara, 0 tercias, 886 milésimas de tercia.
La libra. . . . .		0 kilogramos, 351 gramos
Un kilogramo. . . . .		2 libras, 10 onzas, 3 arienzos, 009 milésimas de arienzo.
El cántaro. . . . .		9 litros, 98 centilitros.
Un litro. . . . .		0 jarros, 802 milésimas de jarro
La medida de libra para el menudeo de aguardiente. . . . .		0 litros, 36 centilitros.
Un litro de aguardiente. . . . .		2 libras, 778 milésimas de libra.
La medida de libra para aceite. . . . .		0 litros, 37 centilitros.
Un litro de aceite. . . . .		2 libras, 703 milésimas de libra.
La fanega para áridos. . . . .		22 litros, 46 centilitros.
Un litro de grano. . . . .		0 almudes, 534 milésimas de almud.
La fanega superficial de 1200 varas cuadradas. . . . .		7 áreas, 15 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 08 centímetros id.
Una área. . . . .		1 almud, 67 varas cuadradas, 7 tercias idem, 108 milésimas de tercia id.

## JAEN.

La vara. . . . .	vale	Véase Ciudad-Real.
La libra. . . . .		Es la de Castilla.
La medida de media arroba para vino. . . . .		8 litros, 02 centilitros.
Un litro. . . . .		1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.
La medida de media arroba para aceite. . . . .		7 litros, 12 centilitros.
Un litro de aceite. . . . .		1 libra, 896 milésimas de libra.
La media fanega para áridos. . . . .		27 litros, 37 centilitros.
Un litro de grano. . . . .		0 cuartillos, 877 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8963 varas castellanas cuadradas. . . . .		62 áreas, 62 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 12 centímetros id.
Una área. . . . .		Véase Castilla.

## LEON.

La vara. . . . .	vale	Es la de Castilla.
La libra. . . . .		Idem.
La media cántara. . . . .		7 litros, 92 centilitros.
Un litro. . . . .		2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo.
La emina para áridos. . . . .		18 litros, 11 centilitros.
Un litro de grano. . . . .		0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo.
La emina superficial de 1344 4/9 varas cuadradas para las tierras de secano. . . . .		9 áreas, 39 centiáreas, 41 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.
La emina superficial de 896 2/9 varas cuadradas para las tierras de regadío. . . . .		6 áreas, 23 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 38 centímetros id.
Una área. . . . .		Véase Castilla.

## LERIDA.

La media cana. . . . .	vale	0 metros, 778 milímetros.
Un metro. . . . .		5 palmos, 141 milésimas de palmo.
La libra. . . . .		0 kilogramos, 401 gramos.
Un kilogramo . . . . .		2 libras, 5 onzas, 3 cuartas, 2 arxens, 803 milésimas de arxens.
El cántaro de vino. . . . .		11 litros, 38 centilitros.
Un litro. . . . .		1 porron, 054 milésimas de porron.
La medida de tres cuartanes para áridos. . . . .		18 litros, 31 centilitros.
Un litro de grano. . . . .		1 picotín, 309 milésimas de picotín.
El jornal superficial de 1800 canas cuadradas. . . . .		43 áreas, 58 centiáreas, 04 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.
Una área. . . . .		41 canas cuadradas, 19 palmos id., 387 milésimas de palmo id.

## LOGROÑO.

La vara. . . . .	vale	Véase Albacete.
La libra. . . . .		Es la de Castilla.
La cántara. . . . .		16 litros, 04 centilitros.
Un litro. . . . .		1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos. . . . .		27 litros, 47 centilitros.
Un litro. . . . .		0 cuartillos, 874 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 2722 varas castellanas cuadradas. . . . .		19 áreas, 01 centiárea, 96 decímetros cuadrados, 26 centímetros id.
Una área. . . . .		Véase Albacete.

## LUGO.

La vara. . . . .	vale	0 metros, 855 milímetros.
Un metro. . . . .		1 vara, 0 tercias, 6 pulgadas, 105 milésimas de pulgada.

(1) Véase el Boletín núm. 6.



La libra. . . . .	0 kilogramos, 573 gramos.
Un kilogramo. . . . .	1 libra, 2 cuarterones, 981 milésimas de cuarteron.
El cuartillo para líquidos. . . . .	0 litros, 47 centilitros.
Un litro. . . . .	2 cuartillos, 128 milésimas de cuartillo.
El ferrado para áridos. . . . .	13 litros, 13 centilitros.
Un litro de grano. . . . .	0 ferrados, 076 milésimas de ferrado.
El ferrado superficial de 625 varas castellanas cuadradas. . . . .	4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.
Una área. . . . .	Véase Castilla.

**MADRID.**

La vara. . . . . vale	0 metros, 843 milímetros.
Un metro. . . . .	1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 8 líneas, 456 milésimas de línea.
La libra. . . . .	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos. . . . . vale	8 litros, 15 centilitros.
Un litro. . . . .	1 cuartillo, 963 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos. . . . .	27 litros, 67 centilitros.
Un litro de grano. . . . .	0 cuartillos, 867 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial llamada marco de Madrid de 4900 varas cuadradas de Burgos. . . . .	34 áreas, 23 centiáreas, 81 decímetros cuadrados, 21 centímetros id.
Una área. . . . .	Véase Castilla.
Nota. Si las 4900 varas cuadradas de que consta la fanega se miden con la vara de Madrid, la fanega. . . . .	34 áreas, 82 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 01 centímetro id.
En este caso una área. . . . .	140 varas cuadradas, 6 pies id., 448 milésimas de idem.

**MALAGA.**

La vara. . . . .	Es la de Castilla.
La libra. . . . .	Idem.
La media arroba para líquidos. . . . . vale	8 litros, 33 centilitros.
Un litro. . . . .	1 cuartillo, 921 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos. . . . .	26 litros, 97 centilitros.
Un litro de grano. . . . .	0 cuartillos, 890 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8640 varas cuadradas. . . . .	60 áreas, 37 centiáreas, 08 decímetros cuadrados, 91 centímetros id.
Una área. . . . .	Véase Castilla.

**MURCIA.**

La vara. . . . .	Es la de Castilla.
La libra. . . . .	Idem.
La media arroba para medir vino. . . . . vale	7 litros, 80 centilitros.
Un litro. . . . .	2 cuartillos, 051 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos. . . . .	27 litros, 64 centilitros.
Un litro de grano. . . . .	0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 9600 varas cuadradas. . . . .	67 áreas, 07 centiáreas, 87 decímetros cuadrados, 68 centímetros id.
Una área. . . . .	Véase Castilla.

**ORENSE.**

La vara. . . . .	Es la de Castilla.
La libra. . . . . vale	0 kilogramos, 574 gramos. .
Un kilogramo. . . . .	1 libra, 14 onzas, 843 milésimas de onza.
La cántara. . . . .	15 litros, 96 centilitros.
Un litro. . . . .	2 cuartillos, 256 milésimas de cuartillo.
El ferrado para medir grano . . . . .	13 litros, 88 centilitros.
Un litro. . . . .	1 copelo, 729 milésimas de copelo.
El ferrado colmado para medir maiz. . . . .	18 litros, 79 centilitros.
Un litro. . . . .	1 copelo, 277 milésimas de copelo.
El ferrado superficial de 900 varas castellanas cuadradas. . . . .	6 áreas, 28 centiáreas, 86 decímetros cuadrados, 35 centímetros id.
La cavadura de 625 varas castellanas cuadradas. . . . .	4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.
Una área. . . . .	Véase Castilla.

**OVIEDO.**

La vara. . . . .	Es la de Castilla.
La libra. . . . .	Idem.
La cántara. . . . . vale	18 litros, 41 centilitros.
Un litro. . . . .	1 cuartillo, 738 milésimas de cuartillo.
La media fanega asturiana para áridos. . . . .	37 litros, 07 centilitros.
Un litro de grano. . . . .	1 cuartillo, 726 milésimas de cuartillo.
El día de bueyes, 6 sean 1800 varas cuadradas. . . . .	12 áreas, 57 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 69 centímetros id.
Una área. . . . .	Véase Castilla.

(Se continuará.)

*Comision superior de Instruccion primaria de Palencia.*

En el día nueve de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana darán principio, en la sala de la Exma. Diputación provincial, las oposiciones de maestros para la provision de la escuela de niños de Aguilar de Campoó, vacante por defuncion del que la desempeñaba. Está dotada con tres mil reales, que se pagarán por trimestres de fondos municipales, casa habitacion para el profesor, seis fanegas de trigo que producen dos tierras agregadas á la escuela, y los niños satisfarán mensualmente seis cuartos los de conocimiento de letras y leer, y real y medio los de escribir y contar; cuyas retribuciones se calcula podrán ascender al año á mil cien reales.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Comision los documentos que previene el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, con la anticipacion que el mismo artículo señala

Para la provision de la escuela de niñas, creada en Torquemada con la dotacion de dos mil reales, que se pagarán por trimestres de los fondos municipales, casa habitacion para la maestra, y la retribucion mensual de un real, que satisfarán las niñas que hagan calceta, y dos las que cosan y borden, darán principio las oposiciones de maestras el día diez y nueve de Mayo, á la propia hora y en el local que arriba se refieren

Las que quieran ser admitidas á ellas presentarán en la Secretaria de esta Comision, con seis dias de anticipacion por lo menos, los documentos que se exigen á los maestros, y algunas labores propias de su sexo, hechas por la aspirante Palencia 17 de Marzo de 1853.—E P.,Bernardo Rodriguez.—Felipe Prieto y Aguado.—Secretario.